



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 1024 - - - - - 17 SEP 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213048, se decomisó preventivamente, veintitrés (23) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), en regulares condiciones, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 22 de mayo de 2024, en la variante Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, al señor YAIR ANDRES CARMONA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.951.

Que recibidos los especímenes el equipo técnico de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio la liberación de los veintitrés (23) cangrejos azules (*Cardisoma guanhumi*), en la Reserva de la Sociedad Civil Sanguaré, municipio de San Onofre bajo las coordenadas N 9°42'18.5" W -75°40'53.8", como consta en el acta de liberación de fauna silvestre del día 23 de mayo de 2024.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 058 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 22 de mayo de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la estación de policía de transito del municipio de Coveñas, realizaron la incautación de veintitrés (23) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la variante Lorica – San Onofre, jurisdicción de este mismo municipio. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano Yair Andrés Carmona Monterroza, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.368.951 expedida en Coveñas, de 23 años de edad, de ocupación oficios varios. Residente en el barrio Isla Gallinazo del municipio de Coveñas, quien transportaba los elementos en mención al interior de valde, violando el artículo 328 del Código Policía, por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación.

De esta diligencia e dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213048, firmada por el Subintendente de la Policía Nacional, Carlos Vergara Requena con número de cédula 92.192.354, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 23 de mayo de 2024.

(...)



Ambiente

Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1024 - - - 17 SEP 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCLUSIONES

Conforme las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana.
2. La especie *Cardisoma guanhumi* fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
3. El presunto infractor fue capturado por la Policía Nacional, el cual se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes incautados; la persona fue identificada como Yair Andrés Carmona Monterroza, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.368.951 expedida en Coveñas.
4. Se encontró un total de veintitrés (23) especímenes. Haciendo una revisión de las características fenotípicas se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones regulares, exhibiendo un comportamiento normal propio de la especie.
5. Debido a que los especímenes se mantuvieron en alerta y con patrones activos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser liberados de manera inmediata.
6. La liberación se realizó el día 23 de mayo de 2024 en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Sanguaré ubicado en el municipio de San Onofre con coordenadas N: 9°42'18.5" -W: -75°40'53.8", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. El equipo de profesionales, procedió a dar disposición final, liberando los especímenes en un área natural, con condiciones acta para el desarrollo de la especie, se determinó que el sitio de liberación es de interés ambiental y garantiza la supervivencia y el bienestar de las especies, por tener condiciones idóneas para su alimentación y refugio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1024 - - - 17 SEP 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

"Artículo 265. Está prohibido: (...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"

Que, el artículo 31 de la **Ley 99 de 1993** en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."



Ambiente

Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1024 - - - 17 SEP 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1024 - - - - 17 SEP 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

(...)

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1024 - - - - 17 SEP 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en la **Resolución No. 0126 de 2024** "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la **Resolución No. 1789 de 2022** "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", se encuentra la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), como especie vulnerable (VU) y en veda.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 145 del 9 de septiembre de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YAIR ANDRES CARMONA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.951, por la tenencia y movilización de veintitrés (23) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con los permisos y/o autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213048.
- Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Oficio de fecha 23 de mayo de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 23 de mayo de 2024.
- Informe No. 058 del 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor YAIR ANDRES CARMONA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.951, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1024 - - - 17 SEP 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213048.
- Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Oficio de fecha 23 de mayo de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 23 de mayo de 2024.
- Informe No. 058 del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor YAIR ANDRES CARMONA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.951, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

